

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 799

Panamá, 29 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Abdiel Escobar, en nombre y representación de **Marco Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el jefe de cirugía pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera, de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.**

El apoderado judicial del actor considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 106, 109 (numeral 1), 110 (numeral 1) y 111 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, según lo expone en las fojas 19 a 23 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado es la nota HEP-SCP-001-2006 fechada 1 de septiembre de 2006, la cual fuera enviada por el jefe del servicio de cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera, al doctor Marco Castillo, con el objeto de dejar constancia de la amonestación verbal que se le realizó ese mismo día, en presencia de los doctores Alejandro Martínez e Ivette Berrio, director médico y subdirectora de la entidad hospitalaria, respectivamente, y de José Luis Rodríguez. Dicha misiva también indica que, siguiendo las instrucciones establecidas en el informe HEPDP N°062-2006, una copia de dicha nota sería enviada a la oficina de personal a fin de que fuese archivada en su expediente. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la parte demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto

administrativo antes descrito y se ordene al departamento de personal de la entidad que lo elimine del expediente personal del doctor Marco Castillo. En concordancia con esto, también anotamos que en la resolución de 23 de julio de 2008, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del Magistrado Sustanciador que negó la admisión de la demanda, ese Tribunal citó lo alegado por el recurrente al señalar que **"no se impugna la amonestación verbal... sino la nota que se hace reposar en el expediente de personal del mencionado galeno ha(sic) efecto de dejar constancia de la medida..."**. (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Por tanto, las afirmaciones del apoderado judicial del demandante dirigidas a desvirtuar la legalidad de la amonestación verbal impuesta a su representado no deben ser consideradas en esta discusión, toda vez que, como hemos destacado en el párrafo anterior, ni la amonestación verbal ni las razones que la motivaron son objeto de impugnación en el presente proceso, sino el acto administrativo que consiste en la nota HEP-SCP-01-2006, que únicamente deja constancia por escrito de la sanción impuesta y que informa que una copia de la nota sería archivada en su expediente de personal.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto impugnado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, habida cuenta que se refieren a la naturaleza de la

sanción disciplinaria denominada amonestación verbal, la cual debe ser aplicada en privado por el jefe inmediato del servidor público que incurra en una falta que amerite su imposición; por lo que, esta Procuraduría procede a contestar dichos cargos de manera conjunta.

De la lectura del acto acusado se desprende que la amonestación realizada al doctor Marco Castillo se instruyó como correspondía, verbalmente y no por escrito; sin embargo, el acto impugnado se emitió con la finalidad de dejar constancia de la sanción ejecutada, sin desconocer la naturaleza verbal de la medida aplicada, para cumplir de esta manera con lo que señala el artículo 69 de la ley 38 de 2000, que establece que toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo.

En este mismo orden de ideas, advertimos que a través del ya citado auto de 23 de julio de 2008 que resolvió admitir la demanda, visible a foja 86 del expediente judicial, esa Sala señaló lo siguiente:

"Este Tribunal estima necesario definir la situación del doctor MARCO A. CASTILLO B., profesional de la medicina que fuere sancionado por la vía de la **amonestación verbal**, por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, como aquella que resulta de la aplicación de una sanción disciplinaria de tipo verbal, de la cual se debe dejar constancia en los archivos correspondientes, de manera que sea posible determinar en un momento dado, si este ha incurrido en faltas disciplinarias con anterioridad.

...

Debe entenderse entonces, que la amonestación verbal es, en efecto, una

sanción disciplinaria, de la cual sólo es posible dejar constancia a través del medio escrito que luego será incorporado al expediente administrativo del afectado por ésta.”  
(El subrayado es nuestro).

En cuanto a la supuesta falta de privacidad que aduce la parte actora se dio en torno a la emisión del acto acusado, podemos señalar que conforme a lo establecido en el reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, no se excluye la posibilidad que la sanción verbal se ejecute en presencia de funcionarios directivos o de colegas de la institución, como en efecto se realizó.

En este sentido, resulta oportuno citar la definición que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua define en relación con la palabra **privado**:

**“privado:** Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna.

**en privado:** A solas o en presencia de pocos, sin testigos.”

A juicio de esta Procuraduría, al dejarse la constancia por escrito que se impugna, no se ha violentado la forma privada de hacer efectiva la medida disciplinaria de la que fuera objeto el demandante, toda vez que la institución no le dio publicidad alguna al acto y, además, en todo momento respetó el derecho de reserva y confidencialidad en el procedimiento disciplinario que se le siguió, tal como lo establece el numeral 12 del artículo 19 del reglamento

interno de personal. Igualmente, cabe acotar que conforme lo indica el numeral 5 del artículo 1 de la ley 6 de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios es considerada como confidencial.

Aunado a lo anterior, deseamos resaltar el hecho que el jefe inmediato del funcionario sancionado cumplió con la recomendación expresada en el informe HEP-DP-N°062-2006, dirigido por el departamento de personal de la institución, al director médico de la institución, en el que se indica en el acápite V, visible a foja 46 el expediente judicial, lo siguiente:

"V. RECOMENDACIONES:

Dr. Iván Olivardía:

.....

Hacer un llamado de atención verbal, al Dr. Marco Castillo, del cual debe dejar constancia que debe remitirse al Departamento de Personal, por la manera en que se expresó en la misiva del 14 de octubre de 2006."

De todo lo anteriormente expuesto, queda debidamente demostrado que no se han vulnerado en forma alguna los artículos 106, 109 numeral 1, 110 numeral 1 y 111 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, tal como pretende la parte actora, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, declarar que **NO ES ILEGAL** la nota HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades

Pediátricas Omar Torrijos Herrera, de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:**

Objetamos por ineficaz la nota identificada como SCP-006-06 de 26 de septiembre de 2006, aportada con la demanda, toda vez que no reúne las condiciones de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo del presente caso que reposa en el Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera, de la Caja de Seguro Social.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**